



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-007-2015-00461-01
Demandante	GLADYS IMBERT SEPULVEDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	Falta de legitimación en la causa por pasiva
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la suma de seis millones novecientos tres mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$6.903.550.59), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo, ejecutoriada, el 28 de octubre de 2008, causados en el periodo del 29 de octubre de 2008 al 25 de abril de 2011.

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda, son los siguientes:





- Que mediante sentencia judicial de fecha 12 de junio de 2007, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación a favor de la señora Gladis Imbert Sepúlveda.
- Que la extinta Cajanal EICE, mediante Resolución No. PAP 035907 del 28 de enero de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo.
- En el mes de abril de 2011, Cajanal EICE, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –Consortio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de la demandante la suma de \$10.544.212,26, por concepto de pago de diferencias de mesadas causadas y no pagadas. Sin embargo, no se incluyó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CPACA.
- Que la sentencia judicial quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2008, causándose intereses moratorios hasta el día que se verificó el pago parcial de las sentencias judiciales.
- Que como Cajanal EICE, perdió la competencia para responder por el pago de dichos intereses, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, la entidad obligada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social –UGPP, por ser el ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Cajanal EICE.

2. SENTENCIA APELADA (fs. 161-170)

"(...) el Despacho procedió a resolver las excepciones de fondo o merito propuestas por la entidad ejecutada UGPP: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA UGPP, PAGO, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, el despacho en concordancia con el artículo 442 del CGP, estableció de forma taxativa cuales son las excepciones que se pueden presentar cuando se trata de un título ejecutivo que se desprende de una sentencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional las cuales son: PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN.

La parte accionada propuso la excepción de pago y la prescripción argumentada bajo los siguientes fundamentos:





PAGO: mediante la Resolución No. 035907 del 28 de enero de 2011, se reliquidó la pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena en fecha 12 de junio de 2007, y en consecuencia se reliquidó la pensión elevando la cuantía a la suma de \$ 290.120 M/CTE; adjunto se halla la liquidación definitiva del retroactivo cancelado a la demandante en el cual se evidencia el pago de todas las sumas ordenadas en la sentencia, motivo por el que se presentó la excepción de pago dentro del proceso.

Prescripción: Propuso la accionada la prescripción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio en tiempo.

Con respecto a la excepción de pago y la excepción de prescripción, manifestó el a quo que estas no fueron probadas dentro del expediente, y por lo tanto fueron declaradas como no probadas, por la omisión de la apoderada de la parte demandada de no aportar pruebas por medio de la cual se verificara la certeza del pago de los intereses moratorios.

En relación a la excepción propuesta por la apoderada de la UGPP: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación respecto de la UGPP, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, falta de exigibilidad del título ejecutivo, el despacho no dio resolución a estas por motivo de que como lo establece el artículo 321 del CGP cuando se trata de títulos ejecutivos que se desprende de una sentencia judicial estos no son susceptibles de apelación, por esta razón se condenó en costas a la parte ejecutada.

En síntesis, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena profirió las siguientes decisiones:

Primero: Rechazó las excepciones de Cobro de lo no debido, Falta de exigibilidad del Título Ejecutivo propuestas por la parte ejecutada, pues las mismas no coinciden con las taxativamente señaladas en el artículo 442, N° 2, segundo: Declaró no probada la Excepción de Pago y de Prescripción propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia, tercero: ordeno la práctica de la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP y por ultimo condeno en costas a la UGPP."

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicitando, en síntesis, lo siguiente:



"(...) Teniendo en cuenta el Decreto 254 de 2000, en los artículos 25, 26 y 35, creo el Régimen Jurídico para las entidades en proceso de liquidación, se estableció que las reclamaciones concernientes a el pago de intereses moratorios del artículo 177 del CPACA, serán atendidos con cargo a la entidad condenada al pago de dichos valores.

En el caso que nos ocupa, la entidad objeto de la condena es el Patrimonio Autónomo de Contingencias Judiciales de CAJANAL, quien a su vez dio cumplimiento al fallo, por lo tanto el apoderado solicitó que se tenga en cuenta la sentencia expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicado corto 2014-0020, en el cual en un conflicto de competencias entre la UGPP y el Patrimonio Autónomo de CAJANAL, el Ministerio de Salud y Protección Social fijó las reglas de competencia para atender este tipo de reclamaciones, básicamente en dicha sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se estableció que quien cumple la obligación principal contenida en el fallo, en este caso la reliquidación de pensión de vejez también debe cumplir con lo accesorio, las condenas adicionales sean costas o agencias en derecho o intereses.

Así las cosas, afirma el apoderado que es el PAR CAJANAL el responsable del pago de los intereses moratorios al acreedor, en este caso el demandante, tiene que hacerse parte en los procesos liquidatorio, porque en estos se establecen los rubros para pagar cada una de las acreencias correspondientes que tenga CAJANAL, por conceptos laborales, tributarios y también la prelación de créditos para el pago de las condenas impuestas a CAJANAL, considera el apoderado que este asunto debe tenerse en cuenta que la UGPP no está legitimada para responder por las acreencias de las condenas impuestas a CAJANAL, por concepto de intereses, distinto es el reconocimiento de reliquidación o de reconocimiento de las prestaciones que se piden en ese caso y es la política actual de la entidad darle cumplimiento integral al fallo.

Agrega el apoderado que en este caso no es posible dividir el cumplimiento del fallo que CAJANAL haya pagado la indexación y no cancelado los intereses, afirmación que realiza sustentándose en la ley que establece la forma en que deben pagarse este tipo de acreencias, concluye reiterando la falta de legitimación para atender la reclamación del demandante".

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA





Mediante providencia de fecha 17 de abril de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP (f. 10).

Por auto del 27 de junio de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (f. 14).

6. ALEGACIONES

Parte ejecutante (fs. 19-21)

En síntesis, señala que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya dirimió la disyuntiva respecto a la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, estableciendo claramente que dicha entidad es a quien le corresponde el pago de las acreencias objeto de la presente acción.

Parte ejecutada (fs. 14-16)

Advierte, que no es la competente para el pago de la obligación reclamada por ser el fallo anterior al 12 de junio de 2013, fecha a partir de la cual asumió competencia para la defensa de los procesos de Cajanal EICE.

Así mismo, reitera que ya dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante Resolución No. PAP 035907 del 28 de enero de 2011, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, a partir de abril de 2011.

En síntesis, señala que la obligación reclamada no está a cargo de la UGPP.

7. Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el asunto de la referencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD





No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes consideraciones.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver de fondo la apelación propuesta contra el fallo de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 153 del CPACA.

Así mismo, se advierte que este Tribunal Administrativo, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra la sentencia de primera instancia, en la sustentación del recurso de apelación, sin que sea procedente el estudio de nuevos argumentos

2. PROBLEMA JURÍDICO

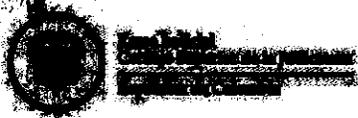
Esta Sala de Decisión, deberá determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, está legitimada en la causa por pasiva, para reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a los que fue condenado Cajanal EICE Liquidada, en la sentencia objeto de ejecución.

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, confirmará el fallo apelado, toda vez que, la competente para el pago de intereses moratorios reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las reiteradas decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en trámites de definición de conflictos de competencias administrativas en asuntos similares al caso en estudio, precedente que este Tribunal acoge y prohija en el presente asunto.

4. DEL CASO CONCRETO





4.1 HECHOS RELEVANTES PROBADOS.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos a resolver, los siguientes hechos relevantes están acreditados con las pruebas legalmente aportadas y la aceptación de los mismos por la demandada:

4.1.1 Que mediante Sentencia de fecha 12 de junio de 2007 el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, resolvió declarar la nulidad del acto ficto presunto derivado de la no contestación de la petición radicada ante Cajanal EICE, el día 9 de abril de 2003, y en consecuencia ordenó a dicha entidad a reliquidar la pensión gracia de la demandante, a partir del 12 de enero de 1998, con efectos fiscales a partir del 2000, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Así mismo, se condenó a dicha entidad al pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, advirtiéndose que dichas condenas se cumplirían con base en lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (Fs. 9-17)

4.1.2. Que la anterior providencia quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2008, tal y como se acredita con la constancia que se expide por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena (f. 21 vto.)

4.1.3. Que mediante Resolución No. PAP035907 del 28 de enero de 2011 Cajanal EICE -En Liquidación, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia ordenó reliquidar la pensión a favor de la señora Imbert Sepúlveda Gladys en la suma de \$290.120 (fs. 24-26)

4.1.4. - Copia del cupón de pago No. 29583 de abril de 2011, por valor de \$11.226.899 a nombre de la señora Gladys Imbert Sepúlveda (f. 30).

4.1.5. Que mediante providencia de fecha 27 de enero de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$6.903.550,59, correspondientes a intereses moratorios, a favor de la demandante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. (Fs. 35-40)



4.2 Valoración de los hechos relevantes probados

Advierte la Sala que, en el sub examine la excepción propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social en adelante UGPP, de falta de legitimación en la causa por pasiva, y que constituye el objeto de la alzada, se fundamenta en su presunta carencia de competencia para pagar intereses moratorios generados de condenas impuestas antes del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual la UGPP recibió la función pensional de Cajanal; en esa medida, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo, se condenó a una entidad diferente a la que hoy se ejecuta, es procedente el estudio de fondo de dicho medio exceptivo, a efecto de precisar si la obligación le es o no exigible a la UGPP.

En esa medida, se tiene que lo pretendido en el asunto en estudio es el cobro de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado séptimo Administrativo de Cartagena, causados en el periodo comprendido entre del 29 de octubre de 2008 al 25 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

Por su parte, la entidad ejecutada, señala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no es la competente para el pago de los intereses a que hace referencia el artículo 177 del CCA, puesto que los mismos, no derivan específicamente de una obligación pensional sino que los mismos son ordenados en un fallo judicial, por tanto no entrarían como función de la UGPP, el pago de los mentados intereses.

Atendiendo lo anterior, advierte la Sala, que en el presente caso quedó demostrado que mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 12 de junio de 2007, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reconocer la reliquidación de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora Gladys Imbert Sepúlveda. Así mismo, ordenó el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fs. 9-17).

Igualmente, quedó demostrada que mediante Resolución PAP 035907 de 28 de enero de 2011, "por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena", en el ordinal segundo se dispuso "El Área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. -EN



LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional" (fs. 24-26).

En esa medida, procede la Sala a establecer, cual es la entidad competente para realizar el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A.

Se tiene que el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009¹, que ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal E.L.C.E.", en su artículo 3º prohibió la iniciación de nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, disponiendo la conservación de su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

De igual manera, el artículo en mención señaló que, "En todo caso... CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007...".

En este orden, el Decreto 169 de 2008, por medio del cual se establecen las funciones de la UGPP, en su artículo primero dispuso:

"Artículo 1º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...) 2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

¹ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.



Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...) 4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

Posteriormente, con la modificación de la estructura de la UGPP, establecida en el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, su objeto quedó de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando." (Se resaltó)

Las normas anteriores fueron examinadas por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en la decisión de 22 de octubre de 2015,² proferida para dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual abordó el tema de la competencia para el pago de los intereses moratorios ordenados en sentencia judicial, como el que se debate en el caso sub examine, precisando lo siguiente:

"Se desprende de las disposiciones citadas que la ley escindió las funciones de la UGPP, antes CAJANAL, en dos grandes categorías de actividades: A) las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas y B) las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Ahora bien, en relación con las actividades en materia de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional teniendo en cuenta, entre otros asuntos, que CAJANAL EICE en liquidación estaba atendiendo las solicitudes y las actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento,

² Radicado N° 11001030600020150015000





presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009 y que estaban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a esa fecha en desarrollo del proceso liquidatorio, en el Decreto 4269 de 2011 distribuyó unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), así:

**Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:*

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo. (negrita fuera de texto).

Concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de Cajanal E.I.C.E., en Liquidación, fueron asumidas por la UGPP, así como el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Así mismo, señaló, que, en lo referente a la actividad judicial, es el sucesor procesal de Cajanal EICE, quien está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos que fueron adelantados en contra de Cajanal EICE, es decir, la UGPP.

Por último, declaró competente a la UGPP para adelantar la actuación administrativa correspondiente al pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial, teniendo en cuenta además que el fallo es un todo y debe cumplirse integralmente.



Los criterios anteriores fueron reiterados por la Sala de Consulta y Servicio Civil en decisión de 23 de febrero de 2017 al decidir un nuevo conflicto de competencias administrativas,³ en la que concluyó que sus decisiones previas habían sido uniformes y consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP, para pagar los intereses de mora generados por el cumplimiento tardío de sentencias dictadas en contra de Cajanal EICE, en Liquidación.

Así las cosas, se concluye entonces, que es a la UGPP a quien le compete el pago de las obligaciones de tipo pensional, entre ellas las derivadas de las condenas proferidas en sentencias judiciales en contra de la extinta CAJANAL, incluidos los intereses causados por la mora en su pago, motivo por el cual esta Sala de Decisión confirmará el fallo apelado de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que declaró probadas las excepciones propuestas por la ejecutada.

5. Condena en costas en segunda instancia.

La Sala aplicará al caso el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte ejecutada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito

³ Radicado N° 11001-03-06-000-2016-00215-00(C)





de Cartagena, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a través del cual se negaron las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte ejecutada UGPP, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

